



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2007-PHC/TC

AYACUCHO

TEODORO HINOSTROZA GARCÍA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Hinostroza García contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 109, su fecha 6 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de julio de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Jara Huayta, Córdova Ramos y Quispe Pérez y contra los vocales integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Vásquez Bejarano, Palacios Villar, Cabanillas Zaldívar, Balcázar Zelada y Saavedra Parra, con el objeto de que se declare: **i) nula** la denuncia fiscal N.º 156-97 de fecha 20 de setiembre de 1997 formulada por la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas; **ii) nulo** el auto apertorio de instrucción de fecha 22 de setiembre de 1997 dictado por el Cuarto Juzgado Especializado en Tráfico Ilícito de Drogas; **iii) nula** la sentencia de fecha 16 de abril de 2003 que impone al accionante 18 años de pena privativa de la libertad; y, **vi) nula** la ejecutoria suprema de fecha 12 de agosto de 2003 que impone al recurrente 15 años de pena privativa de la libertad.

Refiere haber sido condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 297º, inciso 6, del Código Penal) sobre la base de *haber facilitado la fuga (trasladando) a los ciudadanos colombianos desde la ciudad de Pichihuilcca hasta la ciudad de Ayacucho, luego de que estos sobrevivieran al siniestro de la avioneta en que viajaban para realizar trasteo y comercialización de droga*; y que tales hechos no se subsumían en el delito de tráfico ilícito de drogas, sino más bien en el delito de encubrimiento personal (artículo 404º del Código Penal), habiéndose tipificado en forma errónea y genérica su conducta en dicho ilícito penal. Agrega además que no se ha precisado la modalidad delictiva (primer o segundo párrafo del artículo 296º del Código Penal) y tampoco se ha señalado la ley que modifica la tipificación originaria, lo que a su criterio vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y los principios de presunción de inocencia y legalidad penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2007-PHC/TC

AYACUCHO

TEODORO HINOSTROZA GARCÍA

2. Que la Constitución de 1993 establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que en reiterada jurisprudencia se ha precisado que este Tribunal Constitucional no es instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal de los inculpados, *ni tampoco calificar el tipo penal en que estos hubieran incurrido*, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. En efecto, en el expediente N° 2758-2004-HC/TC se ha establecido como regla general que "(...) la tipificación penal y la subsunción de las conductas ilícitas no son ni deberían ser objeto de revisión en estos procesos. Al fin y al cabo, ni la justicia constitucional puede considerarse en forma análoga a la justicia penal, ni aquella resulta una tarea [que forme parte del] ámbito de competencia de los jueces constitucionales (...). De ahí que solo excepcionalmente quepa efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal y, en concreto, en aquellos casos en los que al aplicar un tipo penal o imponer una sanción el juez penal se aparta del tenor literal del precepto, o cuando la aplicación de un determinado precepto obedece a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores".
4. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda de autos se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que este Tribunal se arroge en las facultades reservadas al juez ordinario y proceda a la calificación del tipo penal por el que se le procesó y se le condenó, pues aduce que los hechos incriminados no constituyen delito de tráfico ilícito de drogas, sino más bien delito de encubrimiento personal, lo que evidentemente excede el objeto de los procesos constitucionales de la libertad y en estricto el contenido de los derechos protegidos por el hábeas corpus, pues, como ya se dijo, aquello es tarea exclusiva del juez ordinario y escapa a las competencias del juez constitucional, tanto más si se tiene en cuenta que el accionante fue procesado y condenado por una conducta que sí se encontraba tipificada en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal al momento de ocurrir los hechos.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2007-PHC/TC
AYACUCHO
TEODORO HINOSTROZA GARCÍA

resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RECTOR (e)